

RECURSO PROCESO 2021-00068

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS <carlosmulloo@outlook.com>

Mié 23/06/2021 3:55 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

RECURSO PROCESO 2021-00068.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI

Cordial saludo, me permito adjuntar recurso con destino al proceso de la referencia.

atentamente,

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER
E. S. D.

Radicado N.º: 686894089002-2021-00068-00
Proceso: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Demandante: COMITÉ PRO DESTECHADOS
Demandado: ORLANDO MORALES MANTILLA

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, mayor de edad y vecino del Municipio de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No.1.099.547.714 expedida en Cimitarra, y con Tarjeta profesional No. 235.657 del C.S de la J, obrando en mi condición de apoderado especial de **ORLANDO MORALES MANTILLA C.C. 13.643.882 de San Vicente de Chucuri**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho de conformidad con el **artículo 318 del CGP RECURSO DE REPOSICION**, ello contra el auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

El auto admisorio en su numeral quinto dispone previo a ordenar la medida cautelar prestar caución mediante póliza, siendo la medida solicitada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula.

El articulo 590 del CGP dispone:

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Es decir, y como lo ha decantado la jurisprudencia, no basta con solicitar la medida, esta debe ser decretada, y para que la solicitud sea seria debe cumplir con la caución en comento, ya que esta es parte integral del concepto de cautela, cuando el despacho admite sin decretar medida cautelar por carecerse de esta burla la institución de la conciliación y acepta conocer un proceso del cual no tiene competencia (**causal de excepción previa artículo 100 numeral 1 CGP**), pues la ausencia de conciliación se la restringe y por lo expuesto no aplica la excepción.

Adicionalmente, nótese que la medida cautelar solicitada es la inscripción de demanda en el folio objeto de controversia, la cual no es procedente en procesos reivindicatorios por lógica, esto se explica por si el despacho insiste que la póliza puede aportarse posteriormente, y es que no tiene finalidad alguna puesto que el poseedor no puede hacer actuaciones jurídicas que afecten el dominio del predio, y lo que busca la inscripción es publicitar el proceso.

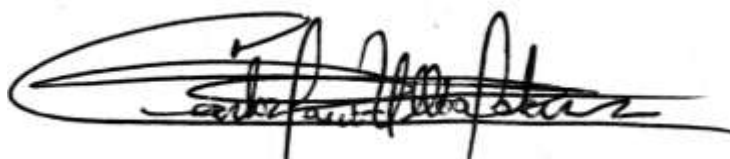
Además, es contraria a los postulados del **590 CGP**, explico brevemente el **literal A** la regla en procesos que versen sobre el dominio u otro derecho real principal, el proceso reivindicatorio no discute el dominio, sino contrario lo hace valer, por ello esta medida es obligatoria, pero en procesos de pertenencia, ver artículo 375 CGP, allí si se discute el dominio.

La norma en cita **literal b** regula la inscripción de demanda en bienes de propiedad del demandado, cuando se persigan frutos, aquí se persiguen (ver pretensiones de la demanda), aun sin tasarse ni jurarse estimatoriamente como dispone el artículo 206 del CGP, lo que da lugar a otra razón para revocar el auto admisorio (**excepción previa numeral 5 artículo 100 CGP, ineptitud de la demanda, remite al 82 del compendio adjetivo numeral 7, JURAMENTO ESTIMATORIO**), señor juez respetuosamente estos dos aspectos básicos no pueden pasarse por alto en la calificación de la demanda.

El legislador obliga a conciliar, y exceptuó los procesos donde se invocarán medidas cautelares, y su intención es que estas se decreten, de lo contrario el solo pedir las como ocurre aquí es un despropósito para el sentido de la norma, como también lo es pedir una sin vocación jurídica como la requerida e improcedente por lo explicado.

Por otra parte, si Ud. Admite una demanda que pretende perjuicios, pero no los jura y tasa, me obliga a hacer una defensa incompleta, puesto que no puedo controvertirlos, y mas grave aun puede estar conociendo un proceso del que no sea competente, recuerde que lo frutos causados hacen parte de la cuantía y al variar esta, este proceso podría pasar de verbal sumario a verbal de menor o incluso de mayor.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Ulloa Mateus', with a large, sweeping horizontal stroke underneath.

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS
C.C. No. 1.099.547.714 de Cimitarra
T.P. N° 235-657 C.S.J.

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURI
SANTANDER
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

ORLANDO MORALES MANTILLA identificada como aparece al pie de su firma, confiero poder amplio y suficiente a CARLOS MARIO ULLOA WATEUS, mayor de edad, domiciliado y residente en Tunja, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente asuma mi representación jurídica iniciando, tramitando y llevando hasta su final mi defensa técnica en proceso VERBAL REIVINDICATORIO de radicado 2019 - 68.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, la cuales solo podrán materializarse con la ratificación de la poderdante por escrito o en audiencia y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Las estipuladas en el artículo 77 del C.G.P.

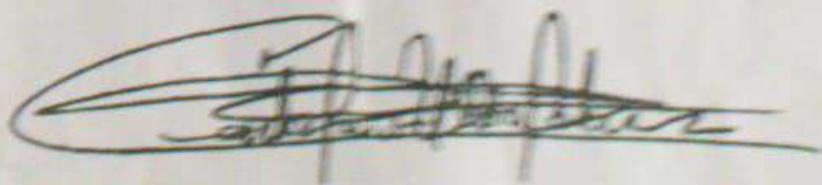
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



ORLANDO MORALES MANTILLA

C.C. 13.643.882 de San Vicente de Chucuri.



CARLOS MARIO ULLOA WATEUS
C.C. No. 1.099.547.714 de Cimitarra
T.P. Nº 235-657 C.S.J.
16.487 C.S.J.